

CARLOS
BERNAL
MARCELO
PORCIUNCULA
EDITORES

KELSEN PARA ERIZOS
ENSAYOS EN HONOR A
STANLEY L. PAULSON

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Kelsen para erizos : ensayos en honor a Stanley L. Paulson / Robert Alexy [y otros] ; Carlos Bernal y Marcelo Porciuncula, editores. - Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017.
522 páginas; 24 cm. (Intermedia de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho ; 15)

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587727333

1. Paulson, Stanley L., 1941- -- Pensamiento jurídico 2. Kelsen, Hans, 1881-1973 -- Crítica e interpretación 3. Filosofía del derecho 4. Argumentación jurídica I. Bernal Pulido, Carlos Libardo, editor II. Porciuncula, Marcelo, editor III. Universidad Externado de Colombia IV. Título V. Serie

340.1 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.

Mayo de 2017

ISBN 978-958-772-733-3

© 2017, CARLOS BERNAL Y MARCELO PORCIUNCULA (EDITORES)
© 2017, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá
Teléfono (571) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: junio de 2017

Imagen de cubierta: *Busto de Hans Kelsen*, por Ferdinand Welz, Universidad de Viena
Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Composición: Marco Robayo
Impresión y encuadernación: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.
Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

ROBERT ALEXY JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO
CARLOS BERNAL PULIDO CLEMENS JABLONER
NICOLETTA BERSIER LADAVAC MATTHIAS JESTAEDT
BRIAN H. BIX HANS KELSEN
MARTIN BOROWSKI JOSÉ JUAN MORESO
EUGENIO BULYGIN GEORGE PAVLAKOS
JÜRGEN BUSCH MARCELO PORCIUNCULA
BRUNO CELANO ULISES SCHMILL ORDÓÑEZ
PIERLUIGI CHIASSONI JAN R. SIECKMANN
MICHAEL STOLLEIS

PRESENTACIÓN	II
PRIMERA PARTE EL FUNDAMENTO DEL DERECHO	
Las bases filosóficas del derecho natural y el positivismo jurídico <i>Hans Kelsen</i>	17
Cuatro etapas en la epistemología jurídica de Hans Kelsen <i>Pierluigi Chiassoni</i>	85
Acerca de la pureza <i>Michael Stolleis</i>	127
La hipóstasis de la <i>Grundnorm</i> <i>Ulises Schmill Ordóñez</i>	147
Norma fundamental y derecho consuetudinario en Kelsen <i>Juan Antonio García Amado</i>	161
Validez del sistema y validez en el sistema. ¿Para qué se necesita la norma fundamental y para qué no? <i>Matthias Jestaedt</i>	173
<i>Habent sua fata libelli</i> (Avatares de un artículo) <i>Eugenio Bulygin</i>	211
SEGUNDA PARTE NORMATIVIDAD Y NORMAS	
No-naturalismo, normatividad y el significado del <i>deber ser</i> <i>George Pavlakos</i>	227
<i>Ser y deber ser</i> al final de la construcción escalonada del orden jurídico <i>Martin Borowski</i>	249
De nuevo sobre Kelsen y la normatividad <i>Brian H. Bix</i>	273
¿Kelsen como iusnaturalista? <i>Jan R. Sieckmann</i>	297

La normatividad nomológica de Paulson <i>Bruno Celano</i>	327
Kelsen y las normas de competencia <i>Carlos Bernal Pulido</i>	337
TERCERA PARTE DEMOCRACIA Y CONSTITUCIONALISMO DENTRO Y MÁS ALLÁ DEL ESTADO	
Defensa de la democracia <i>Hans Kelsen</i>	365
El Kelsen pensador de la política: dos de sus tesis <i>Marcelo Porciuncula</i>	377
El concepto de constitución en Hans Kelsen <i>Robert Alexy</i>	429
Kelsen y la justificación del control jurisdiccional <i>José Juan Moreso</i>	455
La Teoría pura del derecho y el diseño de la Constitución de Austria <i>Clemens Jabloner</i>	477
La comunidad judicial frente al superestado. El concepto de integración jurídica internacional en Kelsen <i>Jürgen Busch</i> <i>Nicoletta Bersier Ladavac</i>	501
LOS AUTORES	521

PRESENTACIÓN

A Stanley (y a Bonnie)

Stanley L. Paulson nació en Fergus Falls, Minnesota, el 16 de mayo de 1941. Se educó en Minneapolis y estudió filosofía en la Universidad de Minnesota. Tras ello, obtuvo un máster y se doctoró en la misma disciplina en la Universidad de Wisconsin-Madison. Asimismo, obtuvo el título de abogado en la Universidad de Harvard.

Comenzó su fulgurante carrera como investigador y profesor en el Departamento de Filosofía de la Washington University, en St. Louis, Misuri, en el otoño de 1972. En 1983 se vinculó como profesor a la Facultad de Derecho de la misma institución, y en 2000 recibió la cátedra de honor "William Gardiner Hammond".

Viajero incesante, junto a su esposa Bonnie, ha trasegado los cinco continentes divulgando sus investigaciones sobre Kelsen y animando a jóvenes filósofos del derecho. Su creación teórica ha llevado a que las facultades de derecho de la Universidad de Uppsala (Suecia) y de Kiel (Alemania) le hayan concedido doctorados *honoris causa*. Asimismo, ha sido galardonado con el premio de investigación en humanidades de la Fundación Humboldt y con los del National Endowment for the Humanities (Washington, D.C.), la Comisión Fulbright (Washington, D.C. y Viena), la Sociedad Max Planck (Múnich) y la Fundación Rockefeller (Nueva York).

A lo largo de su carrera ha conseguido desentrañar el sentido de la obra de Hans Kelsen, al descubrir sus raíces en la filosofía neokantiana. Sus reflexiones han sido publicadas en varios idiomas, por las revistas de investigación y las editoriales de mayor prestigio.

La compilación de ensayos que ponemos a disposición de los lectores tiene dos propósitos. El mayor es honrar a Stanley L. Paulson en su *Emeritierung*, es decir, su paso a profesor emérito. Su generosidad, su carisma y su amistad han unido a quienes participamos en este volumen en el propósito común de celebrar a Stanley.

La segunda finalidad es la de presentar un conjunto de trabajos especializados sobre el pensamiento de Kelsen —y su interpretación y periodización por obra de Paulson—. El pensamiento kelseniano parece emerger, si se nos permite la metáfora, como una especie de sol alrededor del que gravitan los demás temas sobre los que Paulson ha escrito siempre con sofisticación y

BRUNO CELANO

*La normatividad nomológica de Paulson**

En algunos de sus trabajos recientes –me refiero, en concreto, a Paulson, 2012 y Paulson, 2001 y 2006–, Stanley Paulson expuso una serie de ambiciosas e importantes afirmaciones exegéticas sobre la teoría pura del derecho de Kelsen. Algunas de estas afirmaciones no son nuevas en la rica obra de Paulson acerca de Kelsen, pero, consideradas conjuntamente, constituyen ahora las líneas principales de una interpretación plena de los fundamentos teóricos de la teoría pura del derecho.

Paulson afirma que, (1) a diferencia de lo que Joseph Raz, Carlos S. Nino y otros muchos autores han afirmado, no existe en la teoría pura del derecho la tesis de la “normatividad justificada”. La normatividad kelseniana es, por el contrario, una normatividad “nomológica”. (2) La “validez”, en la teoría pura del derecho, no trata de las razones que los sujetos de la norma puedan tener para actuar de una u otra forma o sobre cómo deberían comportarse. (3) Lo que el “deber ser” expresa, en las normas jurídicas (primarias) (propriadamente reconstruidas), es atribución de competencia (de facultad), no –como ingenuamente se podría creer– obligación.

A continuación voy a analizar estas tres afirmaciones. Mi objetivo no es valorar si son o no correctas. No voy a debatir si son sólidas, como materia de exégesis de la teoría pura del derecho. Por el contrario, voy a analizar sus consecuencias. Si las tres se consideran verdaderas, ¿qué consecuencias se derivan de ello para Kelsen y, por ende, para Paulson?

I. NORMATIVIDAD “JUSTIFICADA” FRENTE A NORMATIVIDAD “NOMOLÓGICA”

Según Paulson, Kelsen no afirma la tesis de la “normatividad justificada”. En la teoría pura del derecho, normatividad –en concreto, la normatividad del derecho– no es una cuestión de que haya buenas razones para actuar de una u otra forma ni de que la propia norma sea dicha razón. La teoría pura del derecho no contempla las normas –las normas jurídicas– como justificación para la acción. Que el derecho sea normativo no significa, en este contexto, que los sujetos de la norma (aquellos cuya conducta pretenden

* Trad. de Laura Criado Sánchez.

regular las normas jurídicas) encuentren justificación para actuar según las normas pertinentes.

Más bien, Paulson sostiene que en la teoría pura del derecho la normatividad tiene carácter “nomológico”. Si se reconstruye de forma adecuada, una norma jurídica (primaria) está representada por un enunciado jurídico condicional en el que se imputa una consecuencia (doctrina de la imputación periférica de Kelsen) a una condición de la cual necesariamente se derivaría. En enunciados jurídicos de este tipo, la condición consiste en una determinada forma de conducta; la consecuencia, según Paulson, es la responsabilidad de sancionar.

Sin embargo, aquí se plantea un serio problema. Kelsen, de forma explícita, inequívoca y reiterada, afirma —como el propio Paulson subraya— que la imputación es la relación que enlaza dos hechos (“hechos materiales”, señala Paulson). De este modo, la normatividad nomológica, tal y como la entiende Paulson, implica que la responsabilidad de sancionar es un hecho, lo que es un absurdo.

Ofrezco un punto de vista alternativo. En una norma jurídica (primaria) adecuadamente reconstruida, lo que se imputa a una determinada condición no es la responsabilidad de imponer la sanción; es, precisamente, (la ejecución de) la sanción —que, efectivamente, es un “hecho material”—. La imputación (periférica) conecta una sanción, como consecuencia jurídica, a una conducta.

Sin embargo, según Paulson, este no es el camino adecuado para reconstruir la imputación (periférica) kelseniana y, para explicarlo, aduce la siguiente razón: Kelsen expresamente señala que, cuando se imputa una consecuencia jurídica a una determinada condición, la primera se deriva *necesariamente* de la segunda, y de hecho puede cometerse un delito (condición jurídica) y no ejecutarse una sanción. Si, dado un delito, se ejecuta una sanción, se trata de una cuestión contingente, que depende de cómo se desarrollan las cosas (el “ser”). Por tanto, Paulson concluye que la consecuencia jurídica *necesaria* imputada a un delito no puede ser una sanción. Lo que invariablemente se deriva de un delito es, por contra, la *responsabilidad* de imponer una sanción.

Se podría responder, no obstante, que este argumento difumina una importante distinción, que es fundamental para el trabajo preliminar de la teoría pura del derecho, la distinción, a saber, entre, por un lado, la necesidad alética (lo que, como una cuestión fáctica, no puede pero sucede) y, por

otro, la necesidad normativa (¿una noción kantiana?), esto es, lo que *debe ser* (aunque, de hecho, bien puede no ocurrir). La imputación es una relación de necesidad *normativa* entre dos “hechos materiales”: dada una determinada conducta (un delito) *debe* ejecutarse una sanción (aunque, como una cuestión fáctica, bien puede resultar que no se la lleve a cabo). Lo que una norma jurídica (primaria) adecuadamente reconstruida dice es que, si se comete un delito (y si... sean cuales sean las demás condiciones que han de cumplirse), entonces debe ejecutarse una sanción: a esto es a lo que equivale la “imputación” (de un hecho material, la ejecución de una sanción, a una condición fáctica, un comportamiento concreto).

Todo esto es especulación. No voy a discrepar de la afirmación de Paulson de que Kelsen mantiene un punto de vista de normatividad nomológica (tal y como él la reconstruye). Mi argumento es que el punto de vista normativo nomológico, tal y como Paulson lo reconstruye, es absurdo —sobre los propios presupuestos metodológicos más valorados de Kelsen—. Esto supone tratar la responsabilidad de sancionar —como el propio Paulson correctamente señala, una posición de Hohfeld— como un hecho, un “hecho material”. Este sería un caso paradigmático de pasar por alto la distinción entre el “ser” y el “deber ser”, lo fáctico y lo normativo. Precisamente el error que Kelsen censuró a lo largo de toda su vida y de forma vehemente. (La alternativa no presenta este inconveniente.) ¿Hay que culpar a Kelsen de un error tan flagrante?

II. UNA TEORÍA DE LA NORMAS JURÍDICAS COMO NORMAS DE COMPETENCIA

Kelsen, según Paulson, sostiene esta teoría. Las normas jurídicas (primarias) adecuadamente reconstruidas facultan a los funcionarios a adoptar medidas, decidir la ejecución y ejecutar sanciones. Como Paulson subraya en diversas ocasiones —y este, en mi opinión, es un aspecto crucial—, Kelsen explícitamente afirma que, en la teoría pura del derecho, el “deber ser” debe tomarse como un término técnico que se refiere tanto a la prescripción (tanto positiva como negativa, esto es, prohibición) como a la facultad (como permisión, aunque esto no nos concierne en este momento), y señala que, en las normas jurídicas (primarias), el “deber ser” debe entenderse como atribución de competencia.

En este aspecto, creo que Paulson da en el clavo. Kelsen, en efecto, sostiene una teoría de las normas jurídicas como normas de competencia. Sin

embargo, esta teoría (1) tiene consecuencias paradójicas y (2) no encaja con otras afirmaciones de Kelsen¹.

(1) En mi opinión, no hay duda de que Kelsen sostiene una teoría de las normas jurídicas como normas de competencia. La cuestión es si Kelsen puede desarrollar de forma razonable esta idea sobre las normas jurídicas *hasta sus últimas consecuencias*. Dicha teoría supone que los sistemas jurídicos son, o al menos pueden ser, estructuras de pura atribución de competencia. Una estructura de este tipo no pretende tener relevancia con respecto a cómo los sujetos de la norma deben actuar, en cuanto a cómo estos deben (en sentido coloquial, no técnico) comportarse. Simplemente les faculta para hacer ciertas cosas. Por tanto, según esta teoría, un orden jurídico no pretende, o al menos puede que no pretenda, tener relevancia con respecto a cómo los sujetos de la norma deberían comportarse. (Y hay que señalar esto como una cuestión relativa al sentido del derecho, el *Sinn*. O mejor dicho, como una cuestión relativa al sentido de lo que el propio derecho *es* —el derecho, según Kelsen, es un *Sinngehalt* específico.) Esto es paradójico.

Es cierto que Kelsen explica que el órgano O₁, facultado para ejecutar o adoptar medidas (por ejemplo, decidir) para la ejecución de una sanción, se encontrará bajo una obligación de hacer aquello para lo que está facultado si otra norma N₂ faculta (atribuye competencia) a otro órgano O₂ para adoptar medidas orientadas a la ejecución de una sanción en contra de O₁, en caso de que este no realice lo que N₁ le faculta a hacer. (En este sentido, puede argumentarse que el derecho pretende tener relevancia con respecto a cómo los destinatarios de la norma deberían comportarse). Y así en adelante.

Y así en adelante, pero, por supuesto, no *ad infinitum*. Por tanto, la teoría de las normas jurídicas como normas de competencia implica que los órdenes jurídicos constituyen, en el fondo, una estructura de pura atribución de facultad, siendo una cuestión contingente si contienen normas de nivel superior que imponen a los órganos de nivel inferior la obligación de hacer aquello para lo que se les ha facultado. Luego, en dicha teoría es una cuestión fáctica contingente si un determinado orden jurídico pretende tener relevancia con respecto a cómo los sujetos de la norma deberían comportarse. Y esto es paradójico.

(2) El derecho, según Kelsen, es una técnica social específica, la técnica de un orden coactivo. Las normas jurídicas pretenden que las personas se

¹ He desarrollado estos argumentos de forma pormenorizada en CELANO, 2002, secc. 3.2.

comporten en un determinado sentido o se abstengan de ello, en cierta forma, mediante el establecimiento de sanciones coactivas socialmente organizadas que se imponen en caso de incumplimiento. (Esto, cabe recordar, según Kelsen, no es una cuestión relativa a lo que hace que el derecho sea eficaz —un problema sociológico— sino, una vez más, una cuestión relativa al sentido del derecho, el *Sinn*, o mejor dicho, una cuestión relativa al sentido de lo que es el propio derecho). Es difícil, por no decir imposible, que esta afirmación encaje en la teoría de las normas jurídicas como normas de competencia, lo que implica que el derecho verdaderamente pretende tener relevancia con respecto a cómo los sujetos de la norma deberían actuar. No puedo entender cómo una estructura de pura atribución de competencia podría —pretendería (de acuerdo con su sentido)— ser aquí coactiva.

La teoría de las normas jurídicas como normas de competencia también tiene un difícil encaje con algunas de las afirmaciones kelsenianas sobre la noción de validez. Tema que abordamos en el siguiente apartado.

III. VALIDEZ COMO FUERZA OBLIGATORIA

El rechazo de la idea de la normatividad justificada y su sustitución por la de la normatividad nomológica, junto con el reconocimiento del hecho de que Kelsen mantiene una teoría de las normas jurídicas como normas de competencia, requiere, según Paulson, que se realice una nueva lectura del concepto de validez de Kelsen. La validez no debería entenderse —en el sentido de la tesis de la normatividad justificada— como una cuestión relativa a lo que los sujetos de la norma deben hacer (en sentido coloquial, no técnico, de acuerdo con lo señalado en el punto 3 anterior), esto es, de cómo estos deberían comportarse. Un orden jurídico debería estar representado como un conjunto de enunciados jurídicos condicionales que expresan la atribución de competencia a los funcionarios, de la clase especificada en la idea de normatividad nomológica (puntos 2 y 3 anteriores). La validez es la propiedad que distingue los condicionales correctos, delimitándolos de los candidatos injustificados². Mantiene Paulson que esto no tiene nada que ver con lo que los sujetos pueden o no hacer.

² ¿Qué propiedad es esta? ¿Es la *verdad* de tales condicionales? ¿Cuál es, precisamente, la relación entre estas condicionales y las normas jurídicas (primarias)? La "validez" es, en la teoría pura del derecho, una propiedad de las normas, y las normas, según Kelsen, no son ni verdaderas ni falsas.

De nuevo, no voy a discrepar de la interpretación de la normatividad de Paulson, en la teoría pura del derecho, como una normatividad nomológica. No obstante, considero que es justo señalar que Kelsen *también* dice sobre la noción de validez cosas que no encajan bien con la teoría de las normas jurídicas como normas de competencia y que apuntan precisamente hacia la idea de la normatividad *justificada*.

Kelsen considera “válido” como un predicado atribuible inequívocamente a las normas jurídicas y a las normas morales. Afirma que la validez significa “fuerza obligatoria”, esto es, decir que una norma es válida es decir que esta “debe ser cumplida”. Esto no puede razonablemente entenderse en el marco de la teoría de las normas jurídicas como normas de competencia. Por el contrario, la noción de fuerza obligatoria implica la idea de *obligación* (*obligatio*) (no física), que limita a los sujetos de la norma y les lleva a actuar de una forma u otra o a abstenerse de hacerlo. De acuerdo con este criterio, la validez, en efecto, *es* una materia relativa a lo que los sujetos de la norma deben hacer (en sentido coloquial, no técnico). Precisamente, la interpretación de “validez” que implica la tesis de la normatividad justificada.

Estas consideraciones también se aplican, *mutatis mutandis*, al gráfico ejemplo kelseniano de cómo funciona la derivación (dinámica) de la validez: un niño pregunta “¿Por qué tengo que hacer los deberes?” y su madre responde “Porque tu profesor dijo que debías hacerlos”. (Kelsen trata la derivación estática y dinámica de la validez como distintos tipos de respuesta a *la misma* pregunta, a saber, “¿cómo debo actuar?”, “¿debo de hecho hacer lo que *x* —esta persona, este enunciado— me dice que haga?”.)

Por tanto, según parece, la validez *también* debería entenderse, en la teoría pura del derecho, en el sentido de la normatividad justificada. Si lo que dice Paulson es correcto, entonces Kelsen es, a este respecto, inconsistente.

CONCLUSIÓN

La noción de normatividad nomológica, tal y como la entiende Paulson, conlleva la idea de que la responsabilidad (de la sanción) es un hecho mate-

Este es el problema habitual, común entre todos los intérpretes de la teoría pura del derecho, de la doctrina de *Rechtssätze* de Kelsen, o de “las reglas jurídicas en un sentido descriptivo”, a diferencia de las *Rechtsnormen*. No voy a entrar en este tema. La formulación en este texto pretende mantenerse neutral al respecto.

rial, lo que, efectivamente, sería un absurdo. (Máxime en el contexto de la teoría pura del derecho.) ¿Está Paulson dispuesto a admitirlo? Está dispuesto a mostrar que el argumento trascendental que Kelsen proporciona como fundamento de todo el marco teórico de la teoría pura del derecho adolece de serios defectos; sin embargo, la normatividad nomológica sale incluso peor parada.

Si el “deber ser” expresa, en normas jurídicas (primarias) adecuadamente reconstruidas, *solo* la atribución de facultad —si, entonces, un orden jurídico es, o puede ser, lo que he denominado estructura de pura atribución de competencia—, entonces (en los casos en los que se trata de dicha estructura) el derecho no tiene relevancia —y, según su sentido, pretende tenerla— en la manera como los sujetos de la norma deberían comportarse. ¿Paulson está dispuesto a admitirlo? Está dispuesto a admitir que la doctrina kelseniana de la cláusula alternativa tácita implica la vanificación de la reconstrucción kelseniana del sistema jurídico, pero las consecuencias de una teoría de las normas jurídicas como puras normas de competencia parecen aún peores o, al menos, igualmente malas.

Si la “validez” se entiende, en el marco de la teoría pura del derecho, de dos formas diferentes e incompatibles entre sí —unas veces, como fuerza obligatoria (la noción de que la norma “debe ser cumplida”: una noción que puede tener sentido solo en función de que la acción prescrita por la norma esté justificada), y otras veces, como argumenta Paulson, en términos de normatividad nomológica—, entonces Kelsen es completamente incoherente en este aspecto. ¿Está Paulson dispuesto a admitirlo?

Por tanto, por un lado, si la validez en la teoría pura del derecho es normatividad justificada y si la norma fundamental y la derivación de la validez deben interpretarse en consecuencia, entonces, como Alf Ross y otros autores han esgrimido, la teoría pura del derecho es inconsistente, una forma de “cuasi positivismo” (Ross 1961)³. Si, por otro lado, Paulson está en lo cierto sobre la normatividad justificada y nomológica (y las demás afirmaciones afines), entonces la teoría pura del derecho es un absurdo,

3 Esto se asume aquí como postulado. Lo he defendido ampliamente en CELANO, 1999. El propio Paulson no intenta desentrañar este condicional (si la validez tiene que entenderse como fuerza obligatoria, entonces la teoría pura del derecho es una forma de cuasi positivismo en el sentido manifestado por Ross). Por el contrario, afirma que, como hemos visto, la “validez” debería entenderse desde distintas perspectivas.

paradójica e inconsistente. Esta es, en mi opinión, la alternativa. ¿Cuál de las dos opciones está Paulson dispuesto a asumir?

BIBLIOGRAFÍA

CELANO, B. *La teoria del diritto di Hans Kelsen. Una introduzione critica*, Bologna, Il Mulino, 1999.

CELANO, B. "Cuatro temas kelsenianos", en P. E. NAVARRO y C. REDONDO (comps.), *La relevancia del derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Barcelona, Gedisa, 2002.

PAULSON, S. L. "Hans Kelsen's Doctrine of Imputation", en *Ratio Juris* 14(1) 2001.

PAULSON, S. L. "J. W. Harris's Kelsen", en T. ENDICOTT et al. (eds.), *Properties of Law. Essays in Honour of Jim Harris*, Oxford, Oxford University Press, 2006.

PAULSON, S. L. "A 'Justified Normativity' Thesis in Hans Kelsen's Pure Theory of Law? Rejoinders to Robert Alexy and Joseph Raz", en M. KLATT (ed.), *Institutionalized Reason. The Jurisprudence of Robert Alexy*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

ROSS, A. "Validity and the Conflict between Legal Positivism and Natural Law" (1961), en S. L. PAULSON y B. LITSCHESKI PAULSON (eds.), *Normativity and Norms. Critical Perspectives on Kelsenian Themes*, Oxford, Clarendon Press, 1998.

Kelsen y las normas de competencia